

RESOLUCION N. 02765

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 04253 DEL 18 DE JULIO DE 2014, EL AUTO No. 03700 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EL AUTO No. 04996 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 21 de agosto de 2013, mediante acta de incautación No. AI SA- 21-08-13-0017/C01015 - 13, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **LORA ALIANARANJADA** (Amazona Amazónica), a la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, por no contar con el salvoconducto único de movilización nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió informe técnico preliminar, en donde se determinó técnicamente que el espécimen incautado correspondía a la especie **LORA ALIANARANJADA** (amazona amazónica), que se encontraba siendo movilizado sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Que mediante **Auto No. 04253 del 18 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por presuntamente movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominada **LORA ALIANARANJADA**

(amazona amazónica), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio con radicado No. 2014EE204494 del 07 de diciembre de 2014, se libró citación de notificación a la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.198.972. Con posterioridad se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día 19 de mayo de 2015.

Verificado el boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el **Auto No. 04253 del 18 de julio de 2014**, se publicó el día 11 de agosto de 2015, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que mediante **Auto No. 03700 del 30 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.198.972, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que, para el anterior acto administrativo, se publica edicto de notificación, el día 09 de noviembre de 2015 y se desfija el 13 de noviembre de 2015. Quedando constancia de ejecutoria del día 17 de noviembre de 2015.

Que mediante **Auto No. 04996 del 20 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental decretó la práctica de pruebas, incorporando como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Acta de incautación No. AI SA- 21-08-13-0017/C01015-13, del veintiuno (21) de agosto de 2013, realizada a la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.198.972.*
- *Informe técnico preliminar sin número realizado a la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, por el Acta de Incautación No. AI SA- 21-08- 13-0017/C01015-13, del veintiuno (21) de agosto de 2013.*

Decrétese de oficio la siguiente prueba

- *Elaborar por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia de los especímenes incautados, estado actual y su ubicación.*

Que mediante oficio con radicado No. 2017EE260252 del 20 de diciembre de 2017, se libró citación de notificación a la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972. Con posterioridad se procedió a notificar por aviso el **Auto No. 04996 del 20 de diciembre de 2017** el día 31 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 93, señala respecto de la Revocatoria Directa lo siguiente:

- DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos: **Auto No. 04253 del 18 de julio de 2014**, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental, el **Auto No. 03700 del 30 de septiembre de 2015**, por el cual se formularon cargos, y el **Auto No. 04996 del 20 de diciembre de 2017**, por el cual se decretaron pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.198.972, y que cursa bajo el expediente SDA-08-2014-1382, de cara a la causal señalada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA


DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, mediante **Auto No. 04253 del 18 de julio de 2014**, con formulación de cargos mediante el **Auto No. 03700 del 30 de septiembre de 2015** y decreto de pruebas a través del **Auto No. 04996 del 20 de diciembre de 2017**, esta entidad procedió a realizar la verificación de las siguientes actuaciones adelantadas dentro del mencionado proceso:

Que revisado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, se advierte que los oficios de citación de notificación de las actuaciones administrativas se libraron sin registro de información de destino.

En ese orden de ideas, se procede a revisar la documentación contenida en el expediente SDA-08-2014-1382, con el fin de verificar la dirección de notificación proporcionada por la presunta infractora al momento de efectuarse la incautación del espécimen, de tal manera que el acta de incautación AI SA 21-08-13-0017/CO1015/13, señala:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



GRUPO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA
AI SA-21-08-13-0017/CO1015/13
Consecutivo SDA _____ Consecutivo SITIES _____

Acta Numero _____

De conformidad con lo establecido en el decreto ley 2811 de 1974, decreto reglamentario 1608 de 1978; decreto reglamentario 1681 de 1978, decreto 1594 de 1984; ley 17 de 19981; ley 84 de 1989; ley 99 de 1993; ley 611 de 2000, decreto 1791 de 1996 (aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio se efectuó la incautación de (los) siguiente (s) producto (s) o espécimen (es) abajo relacionado (s):

1. DATOS GENERALES.

Fecha 21/8/13 / Dirección de la incautación dir 23 N° 69-55 / Barrio de la Incautación el sol: tie / Cañ y/o Localidad Fontibón / Hora 5:40 am / Descripción del lugar de la incautación: Casa _____ / Apartamento _____ / Vía Pública _____ / Plaza de Mercado _____ / Tiendas de Mascotas _____ / Otros _____ / Nombre de la persona a quien se le realiza la Incautación Espara lozano luzdari

Cedula N° 52198972 / lugar de la expedición Bogotá DC / Departamento de la expedición _____

Solicito antecedentes SI NO _____ / Nacionalidad Colombiana / Dirección de la residencia _____

Teléfono 5123907032 Edad 32 / Fecha de nacimiento 05/07/1968 Profesión Empleada

Procedencia del Especimen Venezuela / Vereda _____ / Municipio Cota Rica / Departamento URT. Sotocorve / Vehículo Be: 1: na: S / Placas _____ / Propietario _____

2. HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA INCAUTACIÓN.

Salvoconductor verificado	Sin salvoconductor	<input checked="" type="checkbox"/> Presunta falsedad de salvoconductor
---------------------------	--------------------	---

Imagen No. 1. Acta de Incautación AI SA 21-08-13-0017/CO1015/13 – Expediente SDA-08-2014-1382.

De lo observado en la imagen No. 1, fragmento del acta de incautación No. AI SA 21-08-13-0017/CO1015/13, se logra advertir la inexistencia de dirección de residencia de la presunta infractora, circunstancia también plasmada en el informe técnico preliminar, así;



AI SA 21-08-13-0017/CO1015-13
Página 1 de 7

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
INFORME TÉCNICO PRELIMINAR

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	: Luzdari España Lozano
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	: No suministró información
IDENTIFICACIÓN O NIT	: C.C. 52.198.972 de Acevedo (Huila)
LOCALIDAD	: Fontibón
ASUNTO	: Incautación Fauna Silvestre
REFERENCIA	: AI SA 21-08-13-0017/CO1015-13

1. OBJETIVO

Imagen No. 2 Informe Técnico - Expediente SDA-08-2014-1382

En virtud de lo reseñado, se evidencia que las actuaciones adelantadas en contra de la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, se profirieron a pesar de no hallarse al interior del soporte que dio origen al caso sub lite, esto es, el acta de incautación No. AI SA 21-08-13-0017/CO1015/13, dirección de notificación que permitiera informar las actuaciones administrativas que se surtieran al investigado.

En consecuencia, conforme se evidencia en el expediente, se libraron citatorios de notificación sin registro de información de destino y posteriormente los actos administrativos fueron notificados por aviso y edicto.

Así las cosas, y aun cuando las actuaciones emitidas en virtud de la presente investigación gozan de constancia de notificación por aviso o edicto, no es posible predicar que el presunto infractor conoció las actuaciones adelantadas en su contra y como consecuencia, tampoco pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que, de esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1333 de 2009, considera este despacho, que no es procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 04253 del 18 de julio de 2014**, con formulación de cargos mediante el **Auto No. 03700 del 30 de septiembre de 2015** y decreto de pruebas a través del **Auto No. 04996 del 20 de diciembre de 2017**, toda vez que fueron notificados en indebida forma, lo cual implica un yerro por parte de la administración y por consiguiente se evidencia que los actos administrativos proferidos por esta entidad son contrarios a la ley al desconocerse el procedimiento establecido

en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(...)”

Por lo que es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto No. 04253 del 18 de julio de 2014**, el **Auto No. 03700 del 30 de septiembre de 2015** y el **Auto No. 04996 del 20 de diciembre de 2017**, no reconocen derechos o favorecen los intereses del investigado, por el contrario, los referidos actos administrativos constituyen un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972 y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comentario.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

“(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...).” (Negritas fuera de texto)

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados,

de esta manera, la decisión de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los autos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el **Auto No. 04253 del 18 de julio de 2014**, el **Auto No. 03700 del 30 de septiembre de 2015** y el **Auto No. 04996 del 20 de diciembre de 2017**, proferidos dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.198.972, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, por otra parte, y teniendo en cuenta que en el acta de incautación No. Al SA- 21-08-13-0017/C01015-13 no figura dirección de notificación y por ende la presunta infractora no ha conocido del proceso sancionatorio adelantado en su contra, situación que imposibilitó ejercer su derecho de defensa; se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer e indagar la dirección de notificación de la investigada, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso; motivo por el cual se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio de notificación personal de la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972.

IV. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que, en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la

vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)

Que con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría emitirá las decisiones relativas a este fin.

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispone:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que, en tal sentido, se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio de la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972.

Que, por lo anterior, esta Secretaría en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, procederá a la apertura de la presente indagación preliminar, ordenando así, las correspondientes diligencias administrativas, con el fin de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio, o archivar las actuaciones administrativas si no hay lugar a ello.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el **Auto No. 04253 del 18 de julio de 2014**, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental, el **Auto No. 03700 del 30 de septiembre de 2015** por el cual se formularon cargos y el **Auto No. 04996 del 20 de diciembre de 2017** por el cual se decretaron pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, proferidos dentro del expediente SDA-08-2014-1382, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la indagación preliminar en contra de la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, con fundamento en los hechos señalados en el acta de incautación No. AI SA- 21-08-13-0017/C01015 – 13 de la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica y el informe técnico preliminar elaborado la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y las demás consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar oficiar a las siguientes entidades, para que en el término de 10 días contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan remitir la siguiente información:

- **Registraduría Nacional del estado Civil**, para que certifique dirección de domicilio registrada por la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972.
- **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.
- **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

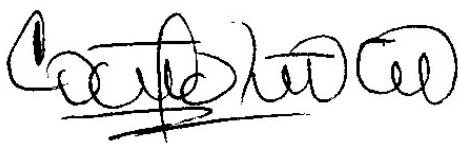
- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
- **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin de que certifique si la señora **LUZDARI ESPAÑA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.972, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta autoridad ambiental, la dirección de domicilio.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/06/2022

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/06/2022